



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2020-38334-01
Demandante : WILLIAM GARZÓN CÁRDENAS
Demandados : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Proceso : Verbal
Decisión : Sentencia de segunda instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-

3. ANTECEDENTES

3.1. El señor William Garzón Cárdenas, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de Protección del Consumidor Financiero contra Seguros Generales Suramericana Bolívar S.A., para que previos los trámites respectivos se acceda a las siguientes pretensiones:

1.- “Se declare que Seguros Generales Suramericana S.A., incumplió su obligación de indemnizar, con ocasión del hurto violento del que fue víctima el 14 de agosto de 2018, en el cual le fueron sustraídos equipos de cómputo, discos duros, USB y diademas, por un valor equivalente a CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$106’880.000) MDA.CTE., los cuales se encontraban amparados en la póliza denominada PLAN EMRESA PROTEGIDA No. 0623443-3. Cobertura ROBO límite Asegurado \$100’000.000”.

2. “Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Seguros Generales Suramericana S.A., a pagarle a mi representado, y una vez aplicado el Deducible del 10% la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$96’192.000.) MDA.CTE.”

3. “Se condene a Seguros Generales Suramericana S.A., a pagar el interés por mora que se cause sobre las anteriores sumas de dinero al demandante, a partir del 22 de octubre de 2018 y hasta que verifique el pago total de la indemnización referida en el numeral precedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del C. de Co.”

4. “Se condene a Seguros Generales Suramericana S.A., a pagar a mi representado las costas y agencias en derecho que se causaron con ocasión de la instauración de la instauración del presente proceso.”.

3.2. La Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia a quien se le asignó el asunto en primera instancia, admitió la demanda en contra de la demandada, decisión que le fuera intimada y frente a la que, oportunamente la vinculada se opuso al éxito de las

pretensiones, formularon excepciones de mérito, a las que se les dio el trámite respectivo.

4. LA SENTENCIA APELADA

4.1. Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando no probada las excepciones de “Caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor”, “Ausencia de interés asegurable”, “Falta de demostración de un eventual siniestro y de la cuantía de la pérdida”; declaró probada la denominada “Sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza, formulada por la demandada; declaró contractualmente responsable a Seguros Generales Suramericana S.A., respecto al no reconocimiento del amparo de sustracción con violencia equipos de cómputo del Plan Empresarial Protegido 0623443-3 frente a la solicitud efectuada en su oportunidad por el señor William Garzón Cárdenas; condenó a la demandada a pagar dentro del mes calendario siguiente a la ejecutoria de la decisión, al señor William Garzón Cárdenas la suma de noventa y seis millones ciento noventa y dos mil pesos (96'192.000), por concepto del amparo de sustracción con violencia equipos de cómputo de Plan Empresarial Protegido 0623443, le advirtió sobre la sanción pecuniaria de no realizar dicho pago dentro del plazo concedido y negó las demás pretensiones, sin condenar en costas.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandante quien sostuvo que está de acuerdo con la decisión respecto de que en el presente se logró demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía conforme el artículo 1077 del C. de Co., lo mismo que en el valor de la indemnización ordenada cancelar, disintiendo en el no reconocimiento

de los intereses moratorios pedidos bajo el argumento de que el demandante no prestó colaboración en la investigación penal ni en la investigación del siniestro y su demostración que solo se logró en el juicio y no extraprocesalmente, ya que de acuerdo con la doctrina y disposiciones legales que regulan la materia, los intereses se deben pagar por mandato legal y no por la voluntad del juez sin que para nada infiera el proceder de la parte como lo adujo la primera instancia, pues si reconoció la ocurrencia del siniestro y su cuantía, está en la obligación de reconocer los intereses.

De igual manera, la parte demandada en la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de apelación señalando como reparos que se configuró: *“I) Indebida valoración fáctica y probatoria, II) Inaplicación del artículo 1054 del Código de Comercio, III) Inaplicación del artículo 58 del Estatuto de Protección al Consumidor, IV) Inaplicación del artículo 1077 del Código de Comercio, V) Inaplicación del artículo 1072 del Código de Comercio y VI) Inaplicación del artículo 1088 del Código de Comercio.”*

En la oportunidad para sustentar el recurso, refirió, en resumen, que la autoridad de primera instancia no valoró el material probatorio que obra en el expediente con el cual se puede concluir que el demandante no había adquirido los computadores porque no existen pruebas que así lo demuestren, lo que imposibilitaba condenar a la demandada al pago de la indemnización, ya que la Delegatura tuvo por probado que el actor compró al señor Marbin López González en el establecimiento de comercio “SHOPPIN” sin tener en cuenta que dicho establecimiento no está registrado en Cámara de Comercio y su propietario había cancelado el registro mercantil, por lo que no tenía facultad para expedir facturas para la fecha de la supuesta compra; que no se hizo valoración de las facturas mediante las cuales el demandante pretendió demostrar la compra de los computadores, las cuales no cumplen los requisitos legales y pese a ello el funcionario de

primer grado le dio valor probatorio ya que no se suplen los requisitos previstos en el Código de Comercio y Estatuto Financiero, aunado a que en ellas se indicó como dirección del comprador un lugar que no ocupaba para la fecha de expedición de las mismas.

También adujo que no se valoraron las inconsistencias que acreditan el fraude del demandante en la reclamación de la indemnización ya que señaló que los computadores los dio a guardar donde un amigo del cual no dio dirección ni teléfono; entre la fecha de compra de los equipos y la ocurrencia del siniestro no puso en funcionamiento el establecimiento ni contrató a ningún empleado, que los vecinos nunca lo vieron en ese lugar, ni se percataron de que estaba realizando entrevistas para asignar empleo como lo informara el actor, ni las inconsistencias de la contadora contratada por este en su informe ya que al inicio señala que no está obligado a llevar contabilidad y luego afirma todo lo contrario; que en el fallo no se valoraron las condiciones especiales de la póliza al no aplicarle el deducible de forma correcta ya que si el tope máximo es de \$100'000.000 a esta suma hay que deducirle el 10%, lo que no se llevó a cabo; que como el demandante no acreditó en debida forma ser el titular de los bienes asegurados, incumplió con la carga de probar que tiene interés asegurable en los términos del artículo 1054 del C. de Co.; que en el fallo se inaplicó el artículo 58 del Estatuto de Protección al Consumidor ya que en el caso la acción se encontraba prescrita pues si los hechos ocurrieron el 14 de agosto de 2018, el plazo para formular la demanda finalizaba el 14 de agosto de 2019 y tan solo se presentó el 10 de marzo de 2020 y, si se toma en cuenta la fecha de terminación del contrato, como Suramericana revocó el contrato de seguros de manera unilateral conforme comunicación del 8 de febrero de 2019, para la data en que se formuló la demanda ya había prescrito al iniciar el cómputo el 9 de marzo de 2019.

Insiste en que el demandante no probó que los bienes supuestamente hurtados hayan ingresado a su patrimonio ya que la documental allegada no cumple con las formalidades legales ni tributarios, las certificaciones contables y la declaración del actor, por lo que el reconocer la suma a indemnizar constituye un enriquecimiento sin causa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Atendiendo lo manifestado por las partes en el trámite de la presente acción luego de proferida la sentencia de primera instancia, queda claro y es tema pacífico todo lo concerniente a la existencia del contrato de seguros al que se refieren las pretensiones incoadas por la parte demandante en el libelo genitor, que hacen referencia a la póliza Plan Empresarial Protegido 0623443-3, la que pretendió el demandante hacer efectiva por haber sido víctima de un hurto violento en donde le fueron hurtados los equipos de cómputo.

De igual manera, no se debate en estricto rigor por parte de los litigantes, que el monto asegurable asciende a \$100'000.000 con un deducible del 10% y que dicho contrato lo revocó de forma unilateral la Aseguradora conforme a la comunicación que remitió al asegurado el 8 de febrero de 2019, relación contractual respecto de la cual la autoridad que dirimió la primera instancia concluyó que se lograron demostrar los elementos de la responsabilidad contractual por parte del actor, trayendo como consecuencia el reconocimiento y orden de pago

de la indemnización, aunado a que en el caso concreto no operó el fenómeno de la prescripción alegado por pasiva, el que abordó al inicio de las consideraciones, disponiendo el pago de la suma reclamada por el actor y negó el reconocimiento de intereses y costas.

De suerte que, la parte demandante controvierte la decisión de primer grado por estimar que se equivocó el funcionario que dirimió la instancia al no reconocerle los intereses moratorios pese a que reconoce la ocurrencia del siniestro y su cuantía, frente a lo cual considera que es tema legal y no depende de la voluntad del juez acceder a los mismos; mientras que el extremo pasiva insiste en señalar que la parte actora no logró demostrar los elementos propios para que se acceda a sus pretensiones, al no haber cumplido con la carga de probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, en lo esencial, quedando de esta manera planteada la controversia de que se ocupara la presente instancia.

6.3. Para resolver el tema planteado por el demandante y que tiene que ver con la negación del reconocimiento de los intereses de mora que pidió en el libelo, ha dicho la Corte que *“a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños...”* (sent. cas. civ. sustitutiva de 12 de agosto de 1998, Exp. No. 4894).

De modo que, al configurarse el riesgo asegurado, queda a cargo del beneficiario acreditarlo ante su asegurador, lo que puede llevar aun extrajudicialmente, tal y como lo prevé el artículo 1080 del C. de Comercio y, habiendo cumplido con ello, queda obligado el asegurador dentro de un mes siguiente a ejecutar la prestación prometida en el contrato, de modo que, si no lo hace en dicho lapso, queda constituido en mora y obligado a pagar tanto la prestación asegurada como los intereses oratorios de esa suma.

6.4. En el caso objeto de análisis, en el que se persigue el pago de la suma asegurada en caso de hurto de bienes, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia negó la condena al pago de los intereses moratorios solicitados, porque consideró que *“el demandante no prestó la colaboración necesaria en la investigación penal ni en la investigación del siniestro”*, analizado el material probatorio recaudado se logra establecer claramente sobre la validez del contrato de seguros y el actor presentó ante la aseguradora la respectiva denuncia penal que formuló al ser víctima de un hurto violento de los equipos de cómputo, acompañando además, las facturas que lo acreditaban como dueño de los mismos, frente a lo cual la Aseguradora puso en entredicho lo relativo a la validez de las facturas y la veracidad de la afirmación del actor, por lo que dispuso una investigación frente a la ocurrencia del siniestro y su cuantía, frente a lo cual en el fallo recurrido se desvirtuó y finalmente concluyó que sí se había probado la configuración del mismo y su cuantía, de lo que se hará mayor énfasis cuando se dirima lo cuestionado por pasiva, y pese a ello, sin argumento válido, el funcionario de primera instancia bajo una apreciación subjetiva los negó, contrariando claramente el precepto legal en cita, por lo que de no salir airosa la apelación de la pasiva, se reconocerán.

6.5. Conforme a las pretensiones de la demanda, el tema objeto de análisis está circunscrito al campo de la responsabilidad civil derivada del contrato de seguros, para cuya prosperidad menester es verificar en primer término, si el contrato cumple las formalidades legales y si contiene los elementos esenciales para su validez.

6.5.1. DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS ELEMENTOS

6.5.1.1. Al emprender esa labor, lo primero que debe memorarse es que aunque nuestro actual estatuto mercantil no define lo que debe entenderse por contrato de seguro, la H. Corte Suprema de Justicia, atendiendo las normas que regulan la materia ha sostenido que es “aquel negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina <prima>, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al <asegurado> los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de <daños> o de <indemnización efectiva>, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro” .

De conformidad con la definición citada, aparece claro que el contrato de seguro se estructura sobre la ocurrencia de un hecho futuro e incierto; en otras palabras, la obligación asumida por el asegurador tiene carácter condicional, en tanto éste debe ejecutar la prestación prometida sí y solo sí se concreta o materializa el riesgo amparado.

Los elementos esenciales de dicho contrato son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador (art. 1045 del C de Co).

En este asunto, como ya se acotó, no hay discusión frente a la celebración del contrato, así como de los elementos esenciales del mismo. Contrato en el que ciertamente aparecen estipuladas las coberturas por sustracción con violencia de equipos de cómputo con un límite de responsabilidad de \$100´000.000,00, con un deducible del 10%.

6.5.1.2. Frente a dicha relación contractual, cabe destacar que la Aseguradora, haciendo uso de la potestad prevista en el artículo 1071 del C. de Comercio, dispuso su cancelación de forma unilateral, es decir, no se le atribuye ninguna actitud de incumplimiento en esa relación por parte del tomador.

Ahora, en cuanto a quienes intervienen en esa clase de contratos, el concepto de asegurado se identifica con el de “titular del interés asegurado – en los seguros de daños-, esto es, del vínculo –o relatio- que tiene con el bien jurídico amenazado in potentia, por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, num. 1º, 1038 y 1137 ib. Vid. Cas. Civ. 21 de marzo de 2003, Exp.6642), y el beneficiario- en su carácter prototípico de titular creditoris-, persona a quien se atribuye, legal o convencionalmente a título oneroso (como en los seguros de daños) o gratuito (como en los seguros de personas), el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada, una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los casos que ello sea necesario”.

Conviene así mismo precisar, que la ley pone a disposición de las partes un catálogo de posibilidades, de acuerdo con el específico

interés que se pretenda proteger, asumiendo cada contratación unos lineamientos particulares, que van a tener una decisiva influencia en el desarrollo y ejecución del contrato, especialmente en la determinación de coberturas y la legitimación para reclamar la indemnización por la ocurrencia del siniestro amparado.

Luego de revisar la póliza que nos ocupa, se advierte que las partes celebraron un contrato de seguro Plan Empresarial Protegido, esto es, por cuenta y beneficio propios, en la medida en que tomador, asegurado y beneficiario son la misma persona –William Orlando Garzón Cárdenas- hasta el monto de \$100'000.000. De modo que, no hay duda que el demandante es el llamado a reclamar la prestación asegurada, pues nótese cómo lo que se asegura es su propio interés.

6.5.3. En lo que respecta a la cobertura por pérdida total, que es el tema central y base de la queja planteada por pasiva, el artículo 1077 del Código de Comercio, establece que *“corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”*.

No hay duda de que el demandante acreditó la ocurrencia del siniestro, pues del acervo probatorio recaudado, en especial la denuncia que formuló el actor y el testimonio del señor Marvin López, resulta evidente que para el 14 de agosto de 2018 el señor William Ignacio Garzón Cárdenas fue víctima de un hurto, al ser sometido y dejado amarrado en el lugar donde tenía los computadores y demás elementos con los cuales pretendía poner en funcionamiento el establecimiento Call Center, lo que de manera laguna se desvirtúa por los argumentos dados por el apelante consistentes en que por el hecho de nunca haber estado abierto al público, ni contar con servicios públicos e internet y los ocupantes de los locales vecinos no conocieran al actor, se pueda pensar que dichos elementos no existieran como lo

afirma el recurrente pasiva, ya que tal y como lo indicara el funcionario de primera instancia, la entidad Aseguradora contó con la posibilidad de hacer gestión antes y durante la vigencia del seguro tendiente a verificar sobre la existencia de esos elementos y así evaluar el riesgo, lo que debió llevar a cabo, al punto que celebró el contrato y recibió la correspondiente contraprestación, esto es, el valor de la prima y a pesar de ello, de manera unilateral decidió finalizar la relación sin ni siquiera ofrecer la devolución de los dineros percibidos.

Con otras palabras, si la Aseguradora llevó a cabo visita al lugar donde el tomador del seguro tenía los equipos de cómputo y constató su existencia, mal haría al momento de tener que asumir la obligación de cubrir el siniestro, poner en entredicho su existencia, bajo apreciaciones y suposiciones como las que refiere, ni mucho menos negarla aduciendo que como las facturas que arrimó el actor no cumplen con los requisitos legales para tener dicha calidad ni tributarios, pueda llegarse a pensar que los elementos jamás los detentó el demandante, ya que ello contradeciría lo que en su momento debió constatar la Aseguradora cuando los inspeccionó antes de aprobar la realización del contrato.

Así las cosas, se puede afirmar que si los bienes asegurados los verificó la aseguradora y posteriormente el actor denuncia un hurto violento sufrido en los que le fueron hurtados, lo que denunció ante la autoridad competente, le es suficiente para acreditar la ocurrencia del siniestro, ya que no hay otra forma de demostrarlo.

Ahora, para cumplir con la otra carga impuesta por la ley, el asegurado debe demostrar el monto de las pérdidas que con ocasión del siniestro se produjo en su patrimonio, y para ello debe suministrar las pruebas idóneas que acrediten el valor del interés asegurable en el momento de ocurrido el siniestro. Es necesario poner de presente, que

ni siquiera en el caso de pérdidas totales, se releva de esta carga al asegurado, porque el límite asegurado (monto máximo de responsabilidad de la aseguradora) no opera generalmente de manera automática.

Conviene así mismo memorar que, en los seguros de daños el valor de la prestación a cancelar por parte del asegurador se encuentra demarcado por la suma asegurada y por el valor de la indemnización, el cual no puede exceder en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, a menos que de común acuerdo se disponga al contratar el seguro, que el pago de la indemnización se haga por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada (art. 1080, C.Co.).

Para demostrar la cuantía de la pérdida en el asunto que nos ocupa, el actor presentó las facturas de compraventa en las que consta que los equipos de cómputo siniestrados fueron adquiridos el 9 de enero de 2018 por valor de \$29'520.000, el 25 de enero de 2018 por valor de \$48'800.000 y 13 de febrero por valor de \$24'160.00, lo que permite afirmar que ese es el valor que representaban los bienes en el patrimonio del demandante. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la suma asegurada o límite de responsabilidad que asumió la aseguradora fue de \$100'000.000,00, razón por la cual hasta esa cantidad está llamada a responder la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., menos \$10'000.000,00 correspondiente al deducible pactado, para un total de \$90'000.000,00, por lo que desde ahora, se puede señalar que en este aspecto sí le asiste razón al apelante y de ahí, que se deba modificar la decisión.

De manera que, para esta sede no son de recibo los argumentos dados por el apelante por pasiva, centrados en que por no cumplir las facturas con los requisitos legales y tributarios no puedan servir de prueba para demostrar el monto de los perjuicios, ni porque el vendedor no tuviese vigente la inscripción en Cámara de Comercio se pueda señalar que el negocio como tal no existió, como tampoco sirve para esos fines las supuestas inconsistencias de la contadora, ya que como se indicó líneas atrás, la Aseguradora antes de celebrar el contrato tenía la obligación de gestionar todo lo concerniente a la inspección y valoración de los bienes que se comprometía asegurar, lo que pudo llevar a cabo siendo el momento para poder validar si la documentación se ajustaba o no a los preceptos citados y, de ahí que lo celebrara y mal haría, pretender eximirse de la obligación de indemnizar por las supuestas formalidades, máxime si se tiene en cuenta que en el caso no se está validando los títulos para una eventual ejecución, sino para demostrar que el actor adquirió los bienes allí descritos.

6.5. Por último, en lo referente a la configuración de la prescripción planteada por pasiva, apoyada en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, baste con señalar que la misma no se configuró, pues partiendo de que el actor cuenta con un (1) año para promover la acción luego de terminado el contrato y, habiendo quedado estipulado por los extremos que la terminación se daría 30 días después de la comunicación que se le haga al tomador, lo que es perfectamente válido, la que tuvo lugar el 8 de febrero de 2019, su vigencia se extendió más allá del 10 de marzo de esa anualidad y, por tanto, no es acertado señalar que el contrato solo tuvo vigencia hasta el 9 de marzo de ese año, como lo aduce el recurrente, de modo que, como la demanda se instauró el 10 de marzo de 2020, no había operado el fenómeno prescriptivo.

Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia al no reconocer la excepción de prescripción o caducidad y declarar responsable a la demandada por no haber cumplido con las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro y, consecuentemente la orden de pago de la indemnización, empero, no acertó en fijar el monto de la indemnización el cual solo puede ascender a \$90'000.00 y en lo que concierne al reconocimiento de los intereses de mora y la no condena en costas, tema este último que la parte actora también cuestionó al momento de interponer el recurso de alzada, pues de ello no se exime la parte vencida bajo el supuesto aducido por el *a-quo*, por lo que en estos aspectos se revocará la sentencia y, en lo demás se confirmará.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 21 de abril de 2021 a efecto de precisar que la suma que se le reconoce al demandante asciende a \$90'000.000 y no como allí se indicó. En lo demás se confirma este numeral.

SEGUNDO REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 21 de abril de 2021 y, en su lugar:

SE CONDENA a Seguros Generales Suramericana S.A., a paga a favor del señor William Garzón Cárdenas, los intereses de mora causados desde la fecha en que debió cancelar el siniestro amparado en la Póliza Plan Empresarial Protegido No. 0623443-3 y hasta cuando el pago se realice.

TERCERO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias de esta instancia en derecho la suma de \$600.000,00. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la fijación de agencias de primera y practíquese la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009 del 27 de enero de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria